

## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al despacho de la señora Juez informando que consultado el sistema de Justicia siglo XXI, se pudo constatar que no existe acta de notificación personal o manifestación alguna por parte del demandado. Así como revisado el expediente, no existe acta de notificación personal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de octubre de 2020.

VERONICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se observa memorial radicado el 1 de octubre de 2020, suscrito por el Doctor JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.777 y T.P. 223.988 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora; con el cual solicita que se dicte sentencia en el presente proceso monitorio, pues considera que el trámite de notificación personal del demandando se encuentra surtido, pues la entrega de la citación de notificación personal a la dirección física del demandado dio como resultado positivo.

Por otro lado, allega correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, en donde se observa, en el asunto del mensaje, “*NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO FECHADO 11/10/2.018 RADICADO 20180058700 JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA- SANTANDER.*”, dirigido al despacho y al correo electrónico de la demandada con un archivo adjunto, para resolver se considera,

### CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite de notificación personal en dirección física, nuestro estatuto procesal establece dos etapas, para que esta se entienda surtida, la primera consiste en la citación remitida por la parte demandante a quien deba ser notificado, cumpliendo con las exigencias formales de la citación, la segunda etapa consiste en la comparecencia del notificado al juzgado a recibir la notificación dentro de un periodo de tiempo, que varía dependiendo del lugar de destino, esto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, que señala:

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (subrayado y negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, en el presente proceso especial monitorio, la ley establece que solo se notificara personalmente al deudor, así lo señala el artículo 421, inciso segundo, del Código General del Proceso, que señala: “*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor,* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo lo anterior, la Corte constitucional, en sentencia C-031 de 2019, ha indicado que,

“... la Corte encuentra que **la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial**, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la

### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso.*

*... existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.*

Por lo expuesto y ante la constancia secretarial que antecede, se denegará la solicitud de proferir sentencia dentro del proceso monitorio, pues no se ha llevado a cabo la notificación personal del demandado requisito *sine qua non*.

Finalmente, frente al correo electrónico allegado y dirigido al demandando con el fin de llevar a cabo la notificación personal electrónica, esta no se tendrá en cuenta, pues en los anexos adjuntos en el correo electrónico no se encuentra el auto de requerimiento, la demanda y sus anexos, asimismo no hay prueba que confirme la recepción del correo electrónico, esto de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de proferir sentencia en el presente proceso monitorio, según lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNGO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal.

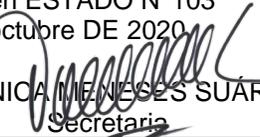
**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, proceda con los tramite de la notificación personal, so pena de declararse desistida tácitamente su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO N°103  
Hoy, 5 de octubre DE 2020.

  
VERÓNICA MENESES SUÁREZ  
Secretaria